

144
rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"LA LIBERTAD BAJO CAUCION"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE GUILLERMO SALVADOR DIAZ SALAZAR

MEXICO, D.F.

1996

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Ildefonso Díaz Domínguez +

Bertha Salazar de Díaz +

**Por el apoyo incondicional que me brindaron para la culminación
de mis estudios; así como a mi esposa y a mis hijos Salvador y Luis Fernando,
como una muestra de mi amor y respeto.**

PROYECTO DE TESIS

TEMA: LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

CAPITULO I. - ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

- 1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- 1.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

CAPITULO II. - GENERALIDADES.

- 2.1. Concepto de Caución - Especies.
 - 2.1.1. Fianza Personal.
 - 2.1.2. Fianza por Compañía Afianzadora.
 - 2.1.3. Fianza por Hipoteca.

2.1.4. Fianza por Prenda.

2.1.5. Fianza por Depósito.

2.2. El término medio aritmético.

**CAPITULO III. - MOMENTO PROCESAL EN QUE
PUEDE SOLICITARSE.**

3.1. Averiguación Previa.

3.2. Primera y Segunda Instancia.

3.3. Amparo.

3.4. Obligaciones del Procesado.

**CAPITULO IV.- PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD
BAJO CAUCION.**

4.1. Procedencia Constitucional, por mandato del artículo 20
fracción primera.

4.1.1. Procedencia Procesal.- Análisis del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.2. Análisis del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO V. - CAUSAS DE REVOCACION.

5.1. Desobediencia sin causa justificada al Juez que la concedió.

5.2. La comisión de un nuevo delito.

5.3. Amenazas a la parte ofendida o a los testigos.

5.4. Tentativa de soborno o cohecho hacia alguna autoridad Judicial.

CAPITULO VI. - JURISPRUDENCIA.

CAPITULO VII. - CONCLUSIONES.

CAPITULO VIII. - BIBLIOGRAFIA.

México, Distrito Federal, 3 de Diciembre de 1992.

NOMBRE DEL ALUMNO: Díaz Salazar José Guillermo Salvador.

NUMERO DE CUENTA: 7524303-2

Director de Tesis: Lic. Carlos Cuenca Dardón.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Desde hace muchos siglos todos los seres humanos han luchado por tener frente a sus semejantes y sus gobiernos, garantías bajo las cuales pudieran reclamar sus derechos y saber cuáles son sus obligaciones.

Sin duda, éste ideal no ha sido fácil, puesto que se ha derramado mucha sangre, se han perdido muchas vidas; han transcurrido años y siglos de lucha, y quizá en materia de garantías individuales todavía hasta nuestros días no existía cabal respeto.

Nosotros, como Mexicanos tenemos en nuestra Constitución tales garantías; somos de los pocos países que contamos con un instrumento de tal jerarquía para facultar la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica, aún cuando, respecto de su cabal respeto, falta mucho por hacer para sentirnos completamente satisfechos.

La libertad del ser humano, constituye, con la salvedad apuntada, la premisa fundamental del presente trabajo.

Nuestra Constitución, en la fracción primera de su Artículo 20, nos expone las condiciones y requisitos bajo las cuales una persona, sometida a un proceso penal, como probable responsable de un delito, puede solicitar y obtener su inmediata libertad, sin importar el momento procedimental en que la solicite.

En la presente investigación, la libertad provisional bajo caución, analizamos los tres sistemas que se derivan de nuestra Constitución los elementos y, al mismo tiempo cuestionamos si nuestros ordenamientos procedimentales y constitucionales convienen al sentido de justicia.

Lo anterior nos resulta cuestionable el sistema de hacer depender la libertad de un individuo en una suma de dinero en el valor de sus bienes pues como no todos los inmiscuidos en actos delictivos tienen igual fortuna, tampoco podrán gozar del mismo derecho, no siempre podrán otorgar una garantía económica.

La Constitución señala como requisito que el delito imputado tenga señalada una "pena" de prisión cuyo término medio aritmético sea igual o menor a cinco años, en consecuencia, no resulta relevante la situación económica del procesado. El juez tan sólo tomará en cuenta las circunstancias personales del imputado y la gravedad del delito tan sólo para fijar el monto de la garantía que deberá otorgar no para concederle o negarle la libertad.

El principio ha sido constantemente criticado; se argumenta conforme al texto constitucional, obtienen la libertad personas que no la merecen, como en el caso de los reincidentes de quienes se encuentran confesos del delito cometido, así como de aquellos sometidos a más de un proceso y de los apresados en el acto de la comisión del delito.

Por su parte, la garantía monetaria, económica, exigida por la Constitución Federal, imposibilita la libertad de personas con escasos recursos, convierte este derecho en un privilegio elitista.

La presente tesis plantea esta problemática, además de analizar el desarrollo histórico, mediante la referencia comparativa de las reformas a la Constitución y a los Códigos tanto Penal como de Procedimientos Penales.

De antemano planteamos la necesidad de que todo proceso penal no se prolongase más allá de los límites temporales que la Constitución fija para sentenciar a todo procesado, hecha excepción de los casos en que se puedan acarrear perjuicios al procesado.

El desarrollo de nuestro trabajo parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y después la de 1917 y termina con las reformas de 1993. Señala el concepto de caución y sus especies, con especial énfasis en las más utilizadas.

En el capítulo tercero nos referimos al proceso penal, analizando la oportunidad para solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, según los ordenamientos jurídicos vigentes, expresando nuestras ideas.

Posteriormente, se estudian los requisitos, cuyo cumplimiento determinan la procedencia de la libertad caucional, conforme la Constitución Federal y los Códigos de Procedimiento Penales tanto del Distrito Federal como el Federal.

Finalmente, señalamos las causas de revocación del citado beneficio concluimos con su análisis, en especial al momento de hacérselas saber al inculcado.

Con base en todo lo estudiado y planteado, planteamos la necesidad de que la libertad bajo caución, no se restrinja para inculcados con cierto poder económico,

sino que se amplíe para abarcar a un mayor número de personas, sobre todo a las de escasos recursos, pues muchas veces, se ven envueltas en procesos por delitos que no son de su entera responsabilidad y por falta de recursos económicos sufren las consecuencias de la privación de su libertad por tiempo indefinido, convirtiéndose al mismo tiempo en una carga no nada más para su familia, sino también para el erario público y por ende para la sociedad.

CAPITULO I
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CAPITULO I. - ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.1. La Constitución de 1857.

La Constitución de 1857 señaló en su Art. 20: "En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que está a disposición de su juez.
- III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V.- Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el ó los que le convenga."

La vieja legislación española, que se aplicó tanto en la época colonial como en el México independiente durante la primera mitad del siglo XIX, concedía la libertad

caucional en beneficio del acusado únicamente cuando la pena que pudiera imponérsele no tuviera carácter corporal, lo que resultaba exageradamente restrictivo, y así lo establecieron algunos de los ordenamientos constitucionales que tuvieron vigencia en nuestro país de acuerdo con el modelo del artículo 296 de la Constitución española de Cádiz de 1812 que recogió dicha tradición, y, por el contrario, no se consignó expresamente dicho beneficio en el artículo 20 de la Constitución Federal de 1857, que se transcribió líneas arriba, y que sólo consagró los derechos del acusado en el proceso penal.

Sin embargo, los Códigos de Procedimientos Penales expedidos durante la vigencia de la citada Constitución de 1857, regularon el otorgamiento de la libertad bajo caución respecto de los acusados por delitos que merecieran pena corporal.

En este sentido podemos mencionar los artículos 260 y 440, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal del 15 de septiembre de 1880 y el 6 de julio de 1894, así como el 355 del Código Federal de Procedimientos Penales del 16 de noviembre de 1908, en la inteligencia de que el primero de los citados códigos distritales, así como el federal, señalaron como límite la pena de cinco años de prisión, en tanto que el distrital de 1894 elevó dicho límite a los siete años.

No obstante, en la práctica se desvirtuó esta medida precautoria, en virtud de que quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

La Constitución de 1857 dejó debidamente protegido el principio de legalidad, así como la integridad física del individuo. Sus artículos conducentes pasaron casi íntegros a la Constitución de 1917 con ligerísimas modificaciones.

Conviene aquí señalar que los antecedentes de la libertad bajo caución datan (como gran parte de las instituciones jurídicas) del antiguo Derecho Romano. Desde

la ley de las Doce Tablas se estableció que, en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgaran una caución, en favor de los pobres, para obtener la libertad provisional. En general, todos los sistemas de enjuiciamiento, implantados en la mayor parte de los países desde tiempo inmemorial han concedido este derecho, restringiéndolo o ampliándolo según la ideología predominante.

"Esta codificación de las bases de los derechos privado y público de la antigua Roma significaba una victoria para los plebeyos. Según la leyenda, el Tribunal Terentilo Arsa pidió, desde 462 A.C., que el derecho se fijara por escrito. Luego de tenaz resistencia (ya que el derecho consuetudinario es el arma de los patricios, de cuyo seno surgen los jueces que deciden si una costumbre constituye derecho o no) envió Roma, en 454, una embajada a Grecia, en realidad, probablemente a las ciudades colonizadas por los griegos en el sur de Italia, para inspirarse en el superior derecho griego (recordemos la legislación de Solón).

Todavía por unos siglos más, la evolución del derecho quedaría en manos de quienes dedicaban sus vidas a la práctica y teoría jurídicas, y no de los legisladores. Sin embargo, desde el comienzo del imperio, notamos una nueva tendencia que durante el período postclásico dominara el campo de la creación jurídica. Como una nueva idea en una obra musical, que primero se anuncia tímida, casi imperceptiblemente, para luego dominarla, surge el derecho legislado; pero no ya en forma de *leges rogatae*, sino como medidas decretadas por el emperador: las constituciones." ()

() CFR Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. México. 1989. pág. 62.

1.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En el texto original de esta Constitución, la fracción I del capítulo 20 decía: "Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad y otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

Javier Piña y Palacios, al comparar los textos de las Constituciones de 1857 y 1917 señala: "El derecho garantizado se ha transformado, de derecho garantizado a quien se encuentra sujeto al procedimiento penal, por derecho garantizado al ofendido por el delito. La Ley Constitucional no determina procedimiento alguno para fijar el monto del daño causado, ni tampoco cómo debe precisarse éste. Esta misma ley también se refiere a la obtención de un beneficio económico como elemento que debe tenerse en cuenta por el juez para fijar la caución, pero no precisa el alcance que debe darse a esos términos, ni tampoco cómo fijar el monto del beneficio económico empleando un procedimiento adecuado. Además, se presenta otra seria dificultad para la interpretación y aplicación correcta del precepto y es la de que la ley procesal no ha sido modificada de acuerdo con el nuevo texto constitucional, de donde resulta que en la práctica, son tan escasos los elementos de juicio que tiene el juez para aplicar el precepto, que esa aplicación ha quedado en manos del ofendido que se ha convertido en juez y parte para fijar al procesado el monto de la caución, desde el momento que, para fijarlo, hay que atender al daño económico que el delito le haya causado al ofendido". (1)

(1) Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Porrúa, México 1948 pág. 7

De lo anteriormente expuesto podemos destacar que tal parece que la Constitución, invirtiendo el problema, en el texto inmediatamente anterior al vigente, a quien protegía en todo y por todo era al procesado. Esto provocó que se perjudicara al ofendido. Por tal motivo, no era justificable que habiendo cambiado la situación económica del país, en la fecha de la reforma al precepto constitucional que nos ocupa, continuara en vigor el texto primitivo, pues se facilitaba y se suspiciaba, en una forma desproporcionada y absurda y mediante sumas muy pequeñas de dinero, la libertad de individuos peligrosos para la paz social.

Aún suponiendo que no tenga base legal el auto por el cual se concedió al procesado la libertad bajo caución y que por lo mismo no hubiere procedido, el juez del proceso no tiene facultades para revocar o dejar insubsistente esa determinación, a menos de que existía un motivo legal, debidamente concretado y comprobado dentro de los casos previstos por la ley. El temor del juez, de que el acusado de sustraiga a la acción de la justicia, no basta para fundar la revocación de la libertad caucional, pues sólo que se hubiera demostrado que el acusado no acudió al juzgador, los días que para ello se le fijaron, que no hubiera comunicado el cambio de su domicilio, o que se hubiera ausentado sin permiso del juez, podrá existir el temor fundado para que se le revocara la libertad caucional.

La Suprema Corte, en ejecutoria anterior, ha establecido que la revocación de la libertad bajo caución, no queda al criterio del juez y que si el Ministerio Público promueve esa revocación, el juez debe ajustarse a lo que la ley previene, examinando, ante todo, si con posterioridad el auto en que se concedió la libertad caucional, cambió la situación de que partió para conceder el beneficio; pues la circunstancia de que se aparezca con posterioridad, que le corresponde al acusado una pena que no da lugar a otorgarle la libertad bajo fianza, se refiere a una transformación real del acervo de la causa y no a un proceso mental del juzgador, por virtud del cual estime que los

fundamentos de la resolución que otorgó la libertad caucional, no eran los precedentes; pues es ilógico que la simple divergencia con el criterio jurídico en que se basó el auto que concedió la libertad, basta para revocarla, ya que el Ministerio Público, puede, dentro de los términos fijados por la ley, apelar a la determinación que, a su juicio, conceda indebidamente esa libertad.

Por decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1948, se reformó por primera vez la fracción I que nos ocupa, estableciendo el principio de que la libertad proceda siempre y cuando el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal suficiente para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación, y llevando el monto de la fianza o caución a \$250,000.00 como máximo, salvo que se trate de delitos patrimoniales, caso en el cual la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

En la reforma de diciembre de 1984, la fracción primera del artículo 20 quedó como sigue: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías :

Primera.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución , que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación .

La Caución no excederá la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en el que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y represente para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía, será de cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

El motivo de la introducción de esta reforma en la Constitución, fue el deseo de que el monto de la fianza fuera, siempre mayor que el lucro obtenido por el delincuente con su ilícita conducta, a fin de que el procesado no pudiera "hacer negocio" sustrayéndose de la justicia.

Por su parte, el decreto publicado en el Diario Oficial de 14 de Enero de 1985, se reformó la fracción primera para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

PRIMERA: Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será de cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

En esta nueva reforma se integran cambios básicamente terminológicos.

"Tanto en el texto original de 1917 como el reformado en 1948 se referían a la garantía como libertad bajo fianza. Incorrectamente, puesto que la fianza, si bien es la garantía empleada con mayor frecuencia, no es sino una de las que, juntamente con el depósito en efectivo, la hipoteca y ahora quizá la prenda, quedan más correctamente englobadas bajo la denominación genérica de libertad bajo caución empleada por el texto en vigor.

La doctrina mexicana había recomendado ya esta corrección terminológica.

Por lo que hace a la autoridad facultada para fijar la caución, que el texto de 1948 designaba como "el Juez" adoc on el fin de comprender también a los tribunales superiores, quienes también pueden verse llamados a otorgar la garantía. (2)

Como lo indica el autor, los cambios realizados en el texto mejoran el sistema de impartición de justicia pero sólo parcialmente, ya que permiten al juez tomar en cuenta las circunstancias personales del indiciado y la gravedad del delito que se le imputa, pero ello tan sólo para fijar el monto de la garantía que deberá otorgar, y no para conceder o negar la libertad.

La garantía monetaria, económica, que exige la Constitución, imposibilita la libertad a personas de escasos recursos, con lo cual el derecho se convierte en un privilegio elitista

Más adelante se retomarán estos puntos para un mejor análisis de la fracción concluyendo aquí con la descripción y comparación de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917.

(2) Zamora Pierce, Jesus. Garantías y Proceso Penal. Edit. Porrúa, México, 7a. edición, 1993, pág. 180-181.

CAPITULO II

GENERALIDADES

CAPITULO II. GENERALIDADES

2.1 Concepto de Caución. Especies.

La palabra caución provirene del latín cautio, que significa precaución , prevención . En términos jurídicos, esta palabra casi siempre se encuentra asociada con la libertad que se otorga bajo este rubro.

Para Díaz de León , la libertad bajo caución es un "derecho fundamental de los procesados penalmente ... que consiste en que el procesado conserve la libertad personal mientras dure el proceso penal, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena establecida al delito que se trate, no exceda de los cinco años de prisión,.Este beneficio impide la prisión preventiva para aquellos procesados, que, además de solicitarlo y cumplir con los requisitos legales, se encuentren involucrados en delitos cuya pena no exceda del término medio aritmético antes señalado. El otorgamiento de este derecho,normalmente, se encuentra condicionando a que el acusado otorgue fianza o caución que le señale el juez penal. .En nuestro sistema penal, la caución se otorga en dinero en efectivo, y la fianza mediante póliza expedida por una institución de crédito autorizado por el estado". (3)

Para Zamora-Pierce: "El estudio de la libertad bajo caución exige la previa mención de la prisión preventiva, por -----
(3) Díaz de León,Marco Antonio . Diccionario de Derecho Procesal Penal. Porrúa, Mexico. Tomo I, 1991

cuanto que la primera es tan sólo una garantía que se otorga para subsistir a la segunda.

La Constitución establece la prisión preventiva (artículo 18) para quienes se encuentran por delitos que merezcan pena corporal.

En todo caso, agrega más adelante el autor; el artículo 20 constitucional, en sus fracciones I, VIII y X, contiene normas que limitan la duración de la prisión preventiva, o bien la sustituyen por una garantía patrimonial que permite la libertad del procesado". (4)

García Ramírez señala a este respecto: "La libertad caucional arranca del supuesto de que el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a éste corresponde y del temor de perder la garantía, no se sustraerá a la acción de la justicia. Ahora bien, la consideración de estos elementos pueden quedar confiada al juez, en mayor o menor medida, o vincularse a una valoración prejudicial, legislativa, que se traduzca en norma de imperio para el juzgador, concediendo o negando de plano la libertad caucional en presencia de determinados datos objetivos. Este último es el criterio seguido por el Derecho mexicano." (5)

.....
(4) Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. p.p. 175-176

(5) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Porrúa, México, 1990 pág. 586.

Por su parte. Colín Sánchez aporta lo siguiente: "Las leyes mexicanas consideran esta cuestión como un incidente, y, sin duda podríamos aceptarlo como tal, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesal; empero, dado el carácter de garantía, instituido en nuestra ley fundamental, para disfrutar de la libertad inmediatamente que lo solicite, sería absurdo tramitarla como incidente tan sólo porque la ley secundaria así lo considera". (6)

Por nuestra parte, creemos que en el procedimiento penal, las restricciones que se hagan a la libertad deben ser las estrictamente necesarias para lograr sus objetivos. La necesidad de lograr la comparecencia del probable autor de un delito ante los órganos de la justicia, para que conteste a los cargos formulados en su contra, justifica la restricción de la libertad del sujeto, mismo que puede gozar del beneficio de obtener la libertad a través de una garantía suficiente para que no se sustraiga a la acción de las autoridades y se presente ante las mismas cuantas veces sea requerido.

2.1.1. Fianza Personal.

La fianza es una obligación subsidiaria que se constituye para el cumplimiento de una obligación principal. Puede constituirse por un tercero, o bien por la persona sujeto del acto. También se denomina fianza el dinero y el objeto que le da en prenda el contratante para asegurar su obligación.

(6) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penales. Porrúa, México, 1990., pág. 496.

Los procesados en materia penal pueden obtener su libertad provisional, bajo fianza o caución, cuando el término medio aritmético de la sanción como hemos visto, no exceda de 5 años.

Genéricamente, la caución puede inscribirse en cualquiera de las especies que de ella reconocen nuestras leyes procesales penales: fianza personal, depósito o hipoteca. El artículo 20 constitucional, tras la reforma de 1984, habla de caución, en forma general aunque también alude, específicamente al depósito de una "suma de dinero". A diferencia de lo que ocurre en algunas legislaciones extranjeras en la secundaria mexicana no existe margen para la garantía prendaria. En todo caso, queda a elección del inculcado la clase de garantía que desee prestar.

Con respecto a la fianza personal, el artículo 406 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales señala: "Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el D.F., quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador.

Ante los Tribunales del Fuero Común, la fianza personal no podrá exceder de trescientos pesos. Si excede de esta cantidad, el fiador propuesto deberá acreditar que tiene bienes raíces en el lugar del juicio cuyo valor sea cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo que se trate de Compañías de Fianzas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, que no estén obligadas a garantizar su solvencia. Esta misma regla se observa en los Tribunales Federales, pero el fiador propuesto cuando excede el monto de la fianza, comprobará su solvencia con bienes raíces cuyo valor sea tres veces más que el monto de la garantía fijada, en atención a

que todo lo relacionado con fianzas judiciales se rige por lo dispuesto en los artículos 2851 y 2855 del Código Civil.

2.1.2. Fianza por Compañía Afianzadora.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala a este respecto:

" Artículo 407.- Cuando la fianza exceda el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal se regirá por lo dispuesto en los artículos 2851 a 2855 del Código Civil, con la salvedad de que, tratándose de instituciones legalmente constituidas y autorizadas para ello no será necesaria que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

A su vez el Código Civil menciona en su artículo 2850: El fiador que haya de darse por disposición de la ley o providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca."

Las instituciones afianzadoras no son partes en el proceso penal. No obstante, el artículo 101 de la Ley que rige su funcionamiento, podrán constituirse en parte en los procesos en los que obtengan fianza, en todo lo que se refiera a las

responsabilidades derivadas de ésta, así como los que se sigan a los fiados, por responsabilidades, que hayan sido garantizados por dichas instituciones.

No obstante lo anterior, el fiador está obligado a presentar a su fiado en cuantas ocasiones sea requerido por el Tribunal. En caso de que no pueda presentarlo desde luego, podrá solicitar un plazo hasta de treinta días para hacerlo. Si el fiador falta a la obligación de presentación contraída, el monto de la garantía otorgada se hace efectivo a favor del Estado. Sin embargo, puede librarse, en cualquier momento, de sus obligaciones, presentando a su fiado, en cuyo caso podrá solicitar la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.

En la práctica forense, los procesados se valen, en forma casi exclusiva, de la fianza de compañía autorizada. Pocos son los casos en los cuales se garantiza la libertad mediante depósito en efectivo, seguramente como consecuencia del alto costo del dinero. La hipoteca no se emplea jamás, quizá por el largo tiempo que se requiere su otorgamiento. Tampoco es probable que los procesados se valgan, en el futuro, de la prenda, que exige el avalúo y depósito del bien.

2.1.3. Fianzas por Hipoteca

La hipoteca se distingue de las garantías personales, como la fianza en tanto respalda su valor en bienes inmuebles y no en efectivo. Esta podrá ser otorgada por el reo, o por tercera persona, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

La garantía en forma de hipoteca puede ser dada por el inculpado o por terceros. Ahora bien, se ha advertido la pertinencia de dictar normas aseguradoras de la efectividad de la caución, en tal forma que el obligado no resulte insolvente o venga

a hacer imposible disponer de la garantía, burlándose así del propósito de la medida cautelar.

2.1.4. Fianza por Prenda

La prenda es un objeto que se da en garantía con el fin de obtener la libertad.

El artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Penales señala en su segunda parte:

"...Cuando la garantía consista en prenda su valor de mercado será cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada, como caución. En este caso el Tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente":

A este mismo respecto, el Artículo Tercero Transitorio de las reformas en "Diario Oficial de 30 de diciembre de 1991" señala:

TERCERO. Para los efectos del Artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los jueces y los tribunales deberán empezar a aceptar la caución consistente en garantía prendaria, una vez que se cuente con los mecanismos administrativos que se hicieron necesarios.

Sin embargo, como ya lo hemos señalado con anterioridad, la garantía de fianza por prenda no es recurrible debido a la preferencia por la fianza depositada por compañía afianzadora.

2.1.5. Fianza por Depósito

El artículo 404 del Código al que nos hemos venido refiriendo señala:

"La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquella el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo haga en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

PRIMERA: Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso y demuestre estar desempeñado empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.

SEGUNDA: Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de ésta obligación, para la cual deberá motivar su resolución.

TERCERA: El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que fije el juez"

Como hemos señalado con antelación, esta forma de garantía casi no se emplea en la actualidad debido al alto costo del dinero. El cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad se asegura a través de una obligación económica. La

presencia de este último ingrediente no deja de suscitar especulaciones y críticas. Rivera Silva afirma que en la libertad caucional el dinero queda en lugar de la libertad, sin embargo pensamos que aquél no sustituye a ésta, sino exclusivamente a la prisión. ya que dinero y libertad concurren, y no dinero y prisión y agrega que el énfasis extraordinario puesto por el liberalismo en el dinero se subraya en la institución que estamos estudiando, en donde un valor sumamentepreciado, como lo es la libertad, solo es sustituido por otro muypreciado: el dinero. La situación indicada genera, en todos los que no tienen poder económico, una fuerte protesta contra la libertad bajo caución en la cual ven un producto fiel de pensamiento capitalista.

2.2. El Término Medio Aritmético

Hasta el 3 de septiembre de 1994 y tan solo en los Estados, se calculaba el término medio aritmético de la pena, conforme a la cual procedía o no la libertad era una labor simple: se sumaban, la pena mínima y la máxima fijadas por el Código Penal para un delito determinado y el total se dividía entre dos. A continuación, no hay más que hacer el razonamiento siguiente: si el resultado de las operaciones descritas era de cinco años o menos procedía. Sin embargo, algunos casos muestran dificultades especiales, como los casos de delitos acompañados de modalidades, el concurso y la libertad en segunda instancia.

Por lo que respecta a las modalidades, la reforma de 1985 condiciona la libertad caucional a que el delito imputado, "incluyendo sus modalidades" merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Para el legislador, el término modalidades comprende las circunstancias atenuantes y agravantes o calificativas a las que se refieren los códigos procesales.

Coincide la doctrina en que la expresión modalidades abarca tanto los datos que agravan la pena como aquellos que la reducen, y afirma que el juez, a la hora de resolver, deberá observar las modalidades suficientes y acreditarlas en las diligencias previas al acto por el que se concede o niega la libertad.

Consideramos que la reforma constitucional de 1985, trae como consecuencia de incluir modalidades en el cómputo de la pena, para efectos de la caucional, es la de cerrar el camino de la libertad a un mayor número de procesados. Limitar, pues la garantía en lugar de ampliarla.

Por lo que concierne a los concursos, existen éstos cuando alguno es juzgado, a la vez, por varios delitos, en tal caso hablamos de concurso material, y hay concurso formal siempre que, con un solo hecho, ejecutado en un solo acto, o con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas.

Según los artículos 18, 58 y 64 del Código Penal, y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los tribunales resuelven habitualmente que, en caso de concurso, procede la libertad bajo caución si la permite la pena media aritmética aplicable al delito más gravemente sancionado, de aquellos que se imputan al acusado.

En este particular, por decreto de 4 de Enero de 1984 se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales de Distrito Federal y se dispuso que: "En caso de acumulación se tendrá el delito cuya pena sea mayor". No obstante, esto sólo se ha legislado a nivel local, quedando a nivel federal en las mismas condiciones.

Por otra parte, para determinar si debe otorgarse la libertad bajo caución cuando el proceso llega a segunda instancia, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: La pena media aritmética que el Código señala, en forma general y abstracta, para el delito imputado, la pena específica impuesta al inculcado en la sentencia y el hecho de que apelen únicamente al Ministerio Público, únicamente el procesado, o ambos a la vez.

A continuación transcribiremos el artículo 20 constitucional donde ya se completan las reformas que se efectuaron el día 3 de septiembre de 1993:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

PRIMERA. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado inculpa en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven de su cargo en razón del proceso

SEGUNDA. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

TERCERA. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

CUARTA. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

QUINTA. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

SEXTA. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones Primera y Segunda no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes.

CAPITULO III
MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE

CAPITULO III. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE.

3.1. Averiguación Previa.

Se ha discutido continuamente la conveniencia de conceder el beneficio de la libertad bajo caución, durante la averiguación previa, lo cual implica que fuera el Ministerio Público quien otorgara el derecho.

Tradicionalmente, la atribución correspondía a los órganos jurisdiccionales; por lo tanto, sólo podía ser obtenida cuando el presunto autor del delito era puesto a disposición del juez, independientemente de que la hubiera solicitado al funcionario de Policía Judicial, quien por no poseer facultades para acordarla, tan sólo recibía la petición, misma que no pasaba de ser una simple solicitud a la que no daba más trámite que turnarla al juez de instrucción para que resolviera al respecto.

Durante el Congreso de Procuradores que se celebró en la Ciudad de México en 1939, se propuso lo siguiente: "Los Delegados del Ministerio Público resolverán sobre la concesión o negativa de la libertad caucional en delitos leves, con el propósito de causar las menores molestias a las personas que se ven complicadas en una averiguación criminal, atendiendo preferentemente a la naturaleza del delito y al grado de peligrosidad que revele el delincuente." ()

() Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

De. Porrúa, México, 1989, p. 499

El artículo no fue aprobado debido a que se consideraba peligroso que los responsables del Ministerio Público resolvieran las cuestiones reservadas a los órganos jurisdiccionales.

Hasta el año de 1971 quedó establecido, en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el siguiente texto: "En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese sido lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no substraerse a la acción de la justicia y, en su caso, la reparación del daño..." "Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevenirá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguaciones, en su caso, y concluida ésta, ante el juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada..."

Esta facultad entraña algunos peligros, sobre todo, en un medio como el nuestro, en el cual el Ministerio Público goza de amplias facultades. Esta nueva atribución representa un elemento más para consolidar abusos, exacciones económicas y desvío de poder, que han sido características del Ministerio Público en México. Además, en el código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, desde hace tiempo, se introdujo esa innovación, cuyas consecuencias han sido la inmoralidad y el abuso sin límites, por parte de los representantes sociales.

No se duda que el Ministerio Público aceptará la caución sólo en los casos fijados por el legislador, mismos que resultan en apariencia menos graves por tratarse de delitos culposos; sin embargo, semejante apreciación es totalmente subjetiva.

La reforma de que nos ocupamos resulta ser sectarista y discriminatoria pues si existe amplitud de criterio en la mayor parte de las legislaciones procesales en materia de libertad provisional, por lo tanto, la reforma debió haberse hecho de manera integral, para que estas condiciones, hasta cierto punto alcanzaran justificación.

Así, resulta que la libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que atendiendo a lo dispuesto por las normas procedimentales podrá pedirse, durante la averiguación previa, y en general, en primera y segunda instancia, y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado amparo directo.

Para García Ramírez, la solicitud de libertad bajo caución puede formularse en cualquier fase del proceso y, continúa: "...carece de fundamento el sistema de nuestros Códigos, que posponen la caución hasta el momento en que el inculpado ha rendido su declaración preparatoria (artículos 290, fracción II, del Código de Procedimientos Federal, y 154 del Código del Distrito Federal), manteniendo así la solución que en su hora acogió el artículo 263 del Código para el Distrito Federal de 1880, que hoy en día no tiene razón de ser" (7)

Por su parte, Colín Sánchez agrega: "El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad al presunto responsable.

(7) García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 408

El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio y por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que en estos delitos incurran otros en que sea procedente la libertad caucional" (8)

Acerca de las atribuciones del Ministerio Público, el mismo auto añade "...Toda esta adición se traduce en una aberración porque se otorga amplísimo criterio al Ministerio Público, para que a manera de Juez, fije una caución al indiciado, con el objeto de que éste no se sustraiga a la acción de la justicia y, quede, aunque sea en parte, garantizada la reparación del daño.

Además si el Ministerio Público deja libre al sujeto mencionado, previo otorgamiento de una caución, y por alguna razón no comparece para la práctica de diligencias, concluida que sea la averiguación previa, se dice que hará la consignación y que el Juez ordenará la presentación del remiso; por ende, si tampoco comparece en la primera cita, el Juez ordenará su aprehensión y mandará hacer efectiva la garantía otorgada, ¿quiere esto decir que las medidas de apremio se olvidaron?, ¿salen sobrando en la legislación?, no sería más pertinente aplicarlas, según el caso? ¿es posible que el Juez aún sin estar satisfechas las exigencias del artículo 16 constitucional proceda a girar una orden de aprehensión, so-pretexto, de que el sujeto no respondió al llamado que se le hizo?

(8) Colin Sánchez, Guillermo. Op.

Asimismo, no es suficiente que el Código de Procedimientos Penales señale el proceder, porque se está afectando el orden patrimonial de una persona, sin haber sido oída ya no digamos en juicio, sino por una autoridad como el Ministerio Público a quien, cada vez más, se le sigue aumentando el poder que, desde hace mucho tiempo, viene detentando.

Asimismo, las facultades que se le han otorgado al Ministerio Público para devolver la caución, cuando se concluya el no ejercicio de la acción penal, se prestan en la práctica a situaciones indebidas y a presiones que generan un desprestigio mayor de dicha institución. También es indebido que se condicione la devolución de la caución, cuando el sujeto no se presente ante el órgano jurisdiccional, pues esto constituye un medio de presión intolerable e innecesario; ya que, si los sujetos no responden al llamamiento de las autoridades, se puede dar la presentación, aprehensión o reaprehensión; mandatos que, con Agentes de la Policía Judicial diligentes y honestos pueden efectuarse para hacer comparecer a los desobedientes o remisos.

A pesar de que el texto constitucional es claro en cuanto al momento procedimental en que es pertinente solicitar la libertad, es contrariado por la ley secundaria y la práctica de los tribunales. En los términos del artículo 20 de la Ley General, resulta que la liberación del inculcado debe ser inmediata, es decir, no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede otorgarla el juez, algo que supone, simplemente, la iniciación del procedimiento judicial lo cual ocurre cuando se dicta el auto de radicación, de inicio cabeza de proceso. Por ello, carece de fundamento el sistema de los códigos procesales, conforme a los cuales la libertad caucional procede hasta el momento en que el inculcado ha rendido su declaración preparatoria hasta 48 horas después de que el proceso se encuentra a su disposición, en el término de ese lapso éste se ve

impedido para solicitar y obtener la libertad caucional, como podría realizarlo de acuerdo al texto constitucional. Sin embargo, los jueces, en la práctica de los tribunales, atienden siempre a la disposición procesal, olvidando la norma constitucional.

3.2. Primera y Segunda Instancia.

De acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, durante la averiguación previa se debe conceder la libertad caucional únicamente si se trata de delitos no intencionales o culposos, pero si el delito por imprudencia se ocasionó con motivo del tránsito de vehículos no procederá si el indicado abandonó al lesionado, participó en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 135 que no condiciona la procedencia de la libertad caucional (durante la averiguación previa) al término medio aritmético que señala la Constitución, probablemente con base en que normalmente los llamados delitos imprudenciales oculposos se sancionan con pena que no excede de cinco años sin embargo el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

"Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que presente sus servicios en una empresa aeronáutica, ferroviaria, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de

prisión destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transportes de servicio escolar.”

Del artículo anteriormente citado se desprenden dos tipos de imprudencia: una simple y otra especial o agravada, las cuales no fueron contempladas por los Códigos de Procedimientos Penales cuando se refieran a la libertad caucional, por lo que pareciera ser que el Ministerio Público debe conceder la mencionada libertad, sin embargo, ésta no procede, porque el término medio aritmético pasa los cinco años, de acuerdo con la Constitución, que por su parte tiene mayor rango jerárquico que los códigos procedimentales y por lo tanto debe prevalecer lo que ella estipula.

3.3. Tramitación.

A pesar de que la libertad caucional se considera dentro de los incidentes, ésta no se tramita por separado del procedimiento principal. Esto es así, en virtud de que en el caso contrario tal vez se vulneraría la celeridad que impone la Constitución para otorgar este derecho. Los Códigos disponen que la libertad caucional se resuelva de inmediato, en la misma pieza de autos, sin el trámite de pequeño juicio que significan los incidentes procesalmente.

El pedimento de la libertad caucional podrá hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar; el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en todo caso, fijarán las cantidades correspondientes a cada una de las formas de caución.

Hasta 1984, la Carta Magna condicionaba la libertad bajo caución a que el delito que se imputara al acusado mereciera ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión. Anteriormente el texto no se refería a las circunstancias agravantes de la penalidad que pudieran presentarse.

La suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que dichas circunstancias agravantes no debían ser tomadas en consideración por el juez para calcular la penalidad media aplicable:

"Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso."

No obstante, por decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1984 se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para disponer que, para conceder la libertad, el juez atenderá a las modalidades y calificativas del delito cometido.

La frecuencia con que el procesado agota en prisión la prisión preventiva la penalidad que pudieran presentarse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que dichas circunstancias agravantes no debían ser tomadas en consideración por el juez para calcular la penalidad media aplicable:

"Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalando en la ley, sin tener en cuenta las

atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso."

No obstante, por decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1984 se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para disponer que, para conceder la libertad el juez atenderá a las modalidades y calificativas del delito cometido.

La frecuencia con que el procesado agota en prisión la prisión preventiva la pena que exige la acusación, o la que se impone en primera instancia, obliga a deducir que ésta tiene por objeto normal un cumplimiento anticipado de la pena, y no sólo un aseguramiento de la presencia del procesado.

3.4. Obligaciones del Procesado.

Los ordenamientos adjetivos imponen como obligaciones del sujeto beneficiado con la libertad caucional las que a continuación se mencionan:

- Presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido,
- Comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere, y
- Presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se señale cada semana.

En el Código Federal se previene también, que no debe ausentarse del lugar sin permiso del tribunal, quien no podrá concederlo por tiempo mayor de un mes.

Las obligaciones anteriores se le hacen conocer al procesado, acusado o sentenciado, al notificársele el auto correspondiente, y así lo hará constar; pero la omisión de este requisito no lo libra de ellas ni de sus consecuencias.

CAPITULO IV
PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION

CAPITULO IV
PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION

CAPITULO IV. PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION

4.1. Procedencia Constitucional, por mandato del Artículo 20 fracción I.

El artículo 20 en general, señala un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar injusticias en el proceso penal.

Este artículo, como lo hemos mencionado con antelación, también ha sido modificado en tres ocasiones en lo concerniente a su fracción I. Una modificación fue publicada el 2 de diciembre de 1948, la segunda el 14 de enero de 1985 y la tercera el 3 de septiembre de 1993.

El derecho para determinar bajo caución nace de esta fracción. Tal institución tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los ciudadanos y, al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta delictuosa. Con el fin de no encarcelar a una persona acusada y al mismo tiempo asegurar que queda sujeta la acción de los tribunales; esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad, cuando procede la prisión preventiva, mediante la otorgación de una garantía de carácter esencialmente económico.

A veces se ha cuestionado esta fórmula por el hecho de que la libertad quede condicionada económicamente porque aunque esta crítica representa un punto de vista razonable, lo cierto es que resulta fácil encontrar otras fórmulas que subsanen el conflicto de intereses que concurren en cada caso por que por ello, nuestra Constitución Federal establece en su texto vigente, que el juzgador

al fijar la caución deberá cuidar que sean al inculpado, porque la Ley Suprema también señala que el único requisito será el otorgamiento de la garantía y que el acusado será puesto inmediatamente en libertad. Esto quiere decir que no deberá abrirse un incidente en el proceso para determinar si se otorga o no la libertad caucional.

Cabe mencionar que el mismo texto jurídico abre diversas posibilidades para el otorgamiento de la caución. Esta puede consistir en el depósito de una cantidad de dinero o el establecimiento de una hipoteca sobre un bien inmueble; o bien una fianza, que es la forma más común, consistente en que un tercero que se constituya en fiador, responda por el acusado y en caso de que éste se sustraiga a la acción de la justicia, cubra la cantidad fijada. De la frecuencia del uso de la fianza, en términos comunes se denomina también a ésta como libertad bajo fianza, como sinónimo de libertad bajo caución.

Después de la reforma de 1985, existe ahora la posibilidad de establecer también la garantía prendaria que consiste en depositar un objeto cuyo valor se constituye en fórmula de aseguramiento.

En los delitos con efectos económicos en los que el autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial, se prevé la aplicación de una regla distinta en cuanto al límite de la caución, pues de no ser así, ésta podría resultar significativamente menor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios producidos. Se da un tratamiento diferente en los casos de delitos cometidos por imprudencia o preterintencionalmente, pues se considera que sería demasiado severo aplicar el mismo criterio de triplicar los efectos económicos y por esto se establece que bastará con que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

Al amparo de la fracción PRIMERA del Artículo 20 constitucional, era pertinente el otorgamiento de la libertad caucional cuando no excedía de cinco años el límite máximo de la pena aplicable del delito por el que se seguía el proceso. Una reforma favorable al inculcado se introdujo en 1947-1948 en virtud de que aquella se ha de otorgar cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años; en caso de acumulación, se atiende a la pena mayor aplicable al delito, que la merezca más grave.

La fracción PRIMERA del artículo 20 reformado, establece:

4. Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

PRIMERA: Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohibida conceder ese beneficio.

El monto y la forma de la caución inicial que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. El circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven de su cargo en razón del proceso.

CAPITULO IV

De acuerdo con las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que los solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

PRIMERA. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal de Trabajo.

SEGUNDO. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

TERCERO. Que otorgue caución, para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

CUARTO. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este código.

Anteriormente, se decía que la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá

incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencia, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores". (10)

La fracción PRIMERA se refiere a la libertad caucional, institución con la cual se pretende aliviar parcial y defectuosamente, la situación que crea la prisión preventiva, mediante la cual empieza la autoridad judicial por privar de la libertad a un indiciado antes de saber si es sancionable.

La privación de la libertad de una persona inculpada en un delito, en sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Si la pena máxima para sancionar la comisión de un hecho delictuoso, es la privación de la libertad, resulta ilógico comenzar por privar de la libertad a dicho acusado, y posteriormente en sentencia definitiva, resolver si es culpable o inocente, sobre todo en el último caso porque para cuando el juicio termina ésta ya ha sufrido la pena que nunca había merecido.

"Por ello, se ha creado la libertad bajo fianza o libertad caucional, que pretende resolver esta injusticia, unicamente tratándose de delitos menores, en el

(10) Complicación de
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1517-1954. Tomo XXIII, pág.

sentido de permitir la libertad de una persona mientras se le instruye el proceso siempre y cuando otorgue fianza o caución para responder en su caso de posible fuga." (11)

Más adelante, el mismo autor señala: "Un examen cuidadoso de este medio de no afectar la libertad personal, nos permitiría observar, sin embargo, que no existe equivalencia entre el aseguramiento de un inculpaado para evitar escape a la justicia, y la obtención de una suma de dinero por el Estado para el caso de que el evento ocurra.

Pero debe entenderse, "continúa Castro"... que cualquier solución a este grave problema es difícil, cuando no precaria y que el intento vale más por el respeto que se demuestra a las libertades humanas, que por la adecuación de la medida que se toma con el resultado que se pretende obtener." (12)

El problema que surge es saber cuáles son los delitos menores en que se permite una libertad mientras el proceso sigue su curso, distinguiéndolos de los delitos mayores en los cuales los acusados no gozan del beneficio. Nuestra Constitución se inclina por basarse en la penalidad fijada al delito, considerando que aquéllos cuya pena en término medio aritmético, no sea mayor de cinco años de prisión, es en donde únicamente cabe este beneficio.

Anteriormente ya hemos hablado del privilegio elitista que constituye la caución monetaria, que imposibilita a personas de escasos recursos gocen del beneficio.

(11)Castro, Juventino

V. Lecciones de Garantía y Amparo. Porrúa, México, 1974, pag. 256

(12) Idem. Raúl Zaffaroni comenta al respecto: "...la prisión preventiva o provisional, que debiere ser la excepción en el sistema procesal, es casi la regla en los códigos latinoamericanos y por ende, la libertad bajo caución se rige en una institución cuya regulación es de fundamental importancia. A este respecto, los datos fácticos latinoamericanos son sumamente alarmantes: la investigación que sobre el tema ha realizado la ONU en el área muestra que el 68.47% de los presos son presos sin condena, es decir, personas sometidas a proceso. Sólo el 31.53% de los presos latinoamericanos son reos que cumplen pena. Esto revela la penosa inversión del proceso penal latinoamericano que hace incidir el eje principal de la actividad juzgadora en la práctica distorsiona totalmente el proceso penal, haciendo que el juicio provisorio del organismo instructor, dependiente o cercado por el poder ejecutivo, haga cesar el principio de inocencia e imponga la verdadera pena." (13)

Es frecuente que el inculpado agote en prisión preventiva la pena solicitada por la acusación, o la que se impuso en primera instancia, por lo que deducimos que ésta tiene por objeto normal anticipado el cumplimiento de la pena, y no un mero aseguramiento de la presencia del procesado.

4.2. Procedencia Procesal.- Análisis del Artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(13) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina. Revista Mexicana de Justicia, No. 2, Vol. IV, abril-junio 1986, págs. 162 y sig.

"Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Que se garantice debidamente, a juicio del juez la reparación del daño;

SEGUNDO: Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro para la sociedad;

TERCERO: Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

CUARTO: Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la

República en Materia Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 223, 265, 266 bis, 278, 302, 307, 315, bis, 320, 323, 324, 325, 326 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realicen cualesquiera de las circunstancias señaladas en los Artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis".

El referirse el precepto anterior al delito imputado y sus modalidades, nos remite nuevamente al tema del término medio aritmético, ya que en algunos casos presentan dificultades especiales los casos en que hay que otorgar la libertad caucional una vez calculado el término mencionado. Tal es el caso de las modalidades.

Hasta 1984, La Carta Magna condicionaba la libertad bajo caución, unicamente, a que el delito imputado mereciera ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión. El texto no se refería a las circunstancias agravantes de la penalidad que pudieran presentarse.

Las circunstancias agravantes nos sitúan en el principio general de que la medida de la sanción destinada a obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho, se valora de acuerdo a diversos criterios, a saber: tendencia del daño social, la obra criminosa y el deber violado.

Para conocer cómo se llevó a cabo la conducta delictuosa, es importante tomar en cuenta las circunstancias del propio obrar y que el arbitrio judicial haga su aparición para individualizar en forma correcta la sanción destinada al infractor, porque concluir que alguien obró en el extremo de una agravante y

que es merecedor de mayor penalidad, sólo redonda en perjuicio de él y en nada afectar a la sociedad.

Como ejemplos podemos mencionar el robo ejecutado con violencia en las personas o en las cosas, que es motivo de aumento en la sanción y equivalente a una agravante, el fraude maquinado que origina mayor castigo respecto al simple, pero es pertinente señalar que las agravantes funcionan con más objetividad, tratándose de las lesiones y del homicidio.

Las circunstancias agravantes que se manejan en torno a lesiones y el homicidio, son la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición.

La premeditación es una actitud reflexiva y relativamente prolongada de una actitud u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo.

La ventaja es la superioridad de agente con la víctima y la vulnerabilidad que guarda frente a ella.

La alevosía es toda cautela empleada para asegurar la omisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente.

La traición se considera como una alevosía específicamente cualificada porque concurre la perfidia que es la deslealtad o el quebrantamiento de la fe y la seguridad debidas, que expresa o tácitamente se promete o dada por las relaciones de parentesco, gratitud u otro vínculo que inspira confianza, como por ejemplo, el guardespaldas con respecto a la persona que custodia, el médico con relación a su paciente o el subalterno frente a su superior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación , en Tesis de Jurisprudencia Definida número 173 (Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 341) resolvió que dichas circunstancias agravantes no debían ser tomadas en cuenta por el Juez para calcular la penalidad media aplicable:

"Para concederla (la libertad), debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalando en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso"

Sin embargo, las reformas efectuadas en 1983 al artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales disponen que todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad. Esta tendencia se trasladó, asimismo, al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El mismo criterio ha sido llevado al texto constitucional. La libertad bajo caución queda condicionada a que el delito imputado, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

"Coincide la doctrina en que la expresión "Modalidades" abarca tanto los datos que agravan la pena como aquellos que la reducen, y afirma que el juez, a la hora de resolver, deberá observar las modalidades suficientemente

acreditadas en las diligencias previas que al acto por el que se concede o niega la libertad. (14)

Por nuestra parte, creemos que la única consecuencia de incluir modalidades en el cómputo de la pena, es la de restringir el derecho de la libertad caucional a un menor número de personas.

4.2.1. Análisis del Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 399 a la letra señala:

"Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los caso en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.-Que se garantice debidamente, a juicio del Juez, la reparación del daño Para los efectos de esta fracción, en el caso de los delitos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, para la fijación de la caución, el juez estará a lo dispuesto en dicho artículo.

II.-Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60,123,124,125,127,128,132, a 136,139,140,145,146,147,149 bis, 168,170,197,198,370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372,381, fracciones VIII,IX y X y 381 bis.

De igual modo, para los efectos del segundo párrafo de este artículo, no se concederá el derecho de libertad provisional respecto a los delitos previstos al artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En la determinación que dicte, el juez, fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de libertad, así como la revocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales aplicables. En todo lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, para resolver si se trata de

delito intencional, preterintencional, o imprudencial con el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida.

Fuera de los casos de libertad ordenada por órgano jurisdiccional, o de aquellos a que se refiere el artículo 107 constitucional, en ningún otro se excarcelará al inculcado sin que previamente el encargado del reclusorio lo notifiquen personalmente al Ministerio Público."

El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, enmarcado en el Capítulo de los delitos Fiscales, señala:

"Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, y 114.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir el perjuicio en lo establecido en los artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permisos de la autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos

fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Para los efectos de este capítulo se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedades particulares.”

A su vez, el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos expresa:

“Se impondrá de 5 a 30 años de prisión y de veinte a quinientos días de multa:

Al que introduzca la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.

I.-Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción.

II. Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá además, la destitución del empleo o cargo o inhabilitación de dos a seis años; y

III. A quien adquiriera los objetos a que se refiere la fracción PRIMERA para fines mercantiles.

CAPITULO V
CAUSAS DE REVOCACION

CAPITULO V. CAUSAS DE REVOCACION

5.1. Desobediencia sin Causa Justificada al Juez que la Concedió.

Las obligaciones que contrae el inculpado al otorgársele al derecho de libertad bajo caución son: a) presentarse ante el juez o tribunal que conozca del proceso los días fijos que se estime conveniente señalar, así como las veces que sea citado o requerido para ello; y b) comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere (arts. 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 411 del Código Federal exige, además, al procesado, que no se ausente del lugar del juicio sin permiso del juez o tribunal de la causa, el que no podrá otorgarse por un tiempo mayor de un mes. Debe hacerse constar en autos que se le hicieron saber al inculpado las obligaciones mencionadas, pero la omisión de este requisito no libera al procesado del cumplimiento de las mismas.

Si el inculpado desobedece estas disposiciones, se puede solicitar nuevamente su aprehensión por medio del juez o los tribunales que sigan el caso.

El artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"Cuando el inculpado haya garantizado su libertad con depósito, hipoteca o prenda, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I.-Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades."

Cuando se garantiza la libertad con depósito en efectivo el cual se puede hacer por el reo o por tercera persona, el certificado que en estos casos se expida, se debe depositar en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomando razón de ellos en autos.

Los autos son resoluciones judiciales hechas por los jueces o tribunales a través de las cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

En caso de que el depósito se haga en una hora o en un día inhábil, para la institución, el juez recibirá la cantidad exhibida y mandará depositar en la misma el primer día hábil.

Si el reo justifica su falta a las obligaciones que contrae cuando se le concede la libertad caucional, el tribunal o el juez que conozca del caso no deberá revocársela.

5.2. La Comisión de un Nuevo Delito.

La fracción II del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;"

En este caso también se revocará la libertad caucional del reo.

El artículo 9 del Código Penal define al delito intencional como aquel que se realiza conociendo las circunstancias del hecho típico, aceptando el resultado prohibido por la Ley.

La pena corporal puede ser privativa o restrictiva de la libertad para que el delito que la provoca sea motivo suficiente de revocación de la libertad caucional. Esto es antes de que la causa en que se concedió la libertad provisional esté concluida por sentencia ejecutoria.

Este motivo opera sobre la base del auto de formal prisión con respecto al nuevo delito; no bastaría la orden de aprehensión, para la que no se requiere comprobación plena del cuerpo del delito, ni sería necesario contar con sentencia firme. García Ramírez señala a este respecto: "Por considerar infundada su opinión de lege lata, no coincidimos con Franco Sodi, quien considera que debe dejarse al arbitrio judicial resolver sobre el mantenimiento o la revocación de la caucional tomando en cuenta las diligencias del nuevo proceso, a fin de apreciar si el individuo es socialmente peligroso. Este sería, empero, un buen sistema de lege ferenda. Por nuestra parte, (opinión con la que concuerda el autor de esta tesis) creemos que la revocación de la libertad por esta causa o por falta de cumplimiento de las obligaciones que expresamente se imponen al inculpado con motivo de la caucional, impide la concesión de ésta posteriormente"

()García Ramírez, Sergio. Op. Cit. pág. 600

Es motivo de revocación también, amenazas al ofendido o a testigos o intento (en rigor, tanto la tentativa como la consumación) de cohecho o soborno de éstos, al juez, al Ministro Público o al secretario del juzgado o tribunal, y actos que funden la suposición de fuga u ocultamiento.

5.3. Amenazas a la Parte Ofendida o a los Testigos.

Las amenazas en sí constituyen un delito, que la ley castiga con prisión de un mes a un año, dependiendo de la gravedad de las mismas.

Amenazar es anunciar a otro, con el propósito de infundirle miedo, un mal futuro dependiente de la voluntad del que lo anuncia.

La naturaleza del mal carece de relevancia, puede ser de cualquiera, ya sea ésta física, económica o moral, pudiendo tratarse de un mal para la víctima o para un tercero, si el que se pueda causar a éste es idóneo para ocasionar temor o alarma en el amenazado. Pero no ha de tratarse de imponer algo al sujeto para ocasionar temor o alarma en el amenazado. Pero no ha de tratarse de imponer algo al sujeto pasivo, porque, en tal caso, se configuraría una coacción.

Ya mencionamos al final del punto anterior que no es necesario para que se logre amedrentar; El hecho se perfecciona al hacerse la amenaza idónea, es decir, real o con apariencia tal.

El testigo, o los testigos, tienen un papel de suma importancia en el proceso penal, ya que su testimonio ayudará a inclinar la opinión del juez para dictar sentencia. El testigo produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos. "La afirmación instrumental del tercero, la declaración del testigo, constituye el testimonio, el medio de prueba. Sin embargo (. . .) si bien no puede existir testimonio sin testigo, en cuanto es un acto del testigo, pueden existir testigos que no presten testimonio."(15)

El testimonio como prueba es de especial relevancia en el proceso, por lo que resulta importante protegerlo con todas las garantías posibles, a efecto de que los jueces puedan satisfacer su convicción de la mejor manera, ya que aun suponiendo la honestidad del testigo, por su imaginación o por amenazas recibidas, puede resultar que su declaración no se apegue a la verdad de los hechos por él relatados.

Las otras causas de revocación son fáciles de comprobar mediante las actuaciones procesales. Sin embargo, las amenazas a testigos, por fundarse en hechos acontecidos fuera del proceso, debe ser probada en un incidente, que promoverá el Ministerio Público. El trámite de incidente no especificado es el más adecuado.

(15) Moreno Catena, Víctor. El Secreto en la Prueba de Testigos del proceso Penal, Edit. Montecorvo, Madrid, 1980

La cuestión planteada en el incidente es accesoria, respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda. Extinguiendo el proceso, se extingue el incidente que pudiera hallarse en tramitación; asimismo, el procedimiento incidental no tiene acomodo alguno en ninguno de los periodos del procedimiento. Este es un conjunto de actos jurídicos vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad. El incidente, por su propia naturaleza, interrumpe o altera esa vinculación; el incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto del principal, el cual unas veces suspende y otras no. El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es cuantitativamente diferente. Es un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande.

Los incidentes no especificados son aquellos carentes de toda clase de objeto, que comprenden todas las cuestiones que se propongan durante la instrucción, que no sean de las especificadas por ésta.

5.4. Tentativa de Soborno o Cohecho hacia alguna Autoridad Judicial.

El delito de cohecho consiste en ofrecer o recibir indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con las funciones, en el caso de los servidores públicos. Atenta el delito de cohecho contra la incorruptibilidad de la función pública.

Es indiferente que el dinero o la dádiva solicitados o recibidos o la promesa aceptada sean en beneficio propio o de otro.

Como causa de revocación de la libertad bajo caución, no es necesario que el cohecho se consume, sino que basta con que sea una tentativa para sobornar a la autoridad judicial.

El artículo 222 del Código Penal establece que se debe castigar a quien de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier dádiva a alguien de las personas que se sanciona en la fracción II para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

La ley no hace distinciones entre sobornados o sobornantes. La pena se gradúa en relación a la dádiva o promesa. Si ésta no excede el equivalente a quinientas veces al salario mínimo vigente en el Distrito en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impone prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito o destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Si el monto de la dádiva excede la expresada cantidad, la pena de prisión conminada pasa a ser de dos a catorce años.

Sin embargo, esto no es relevante para el caso que nos compete, ya que, como mencionamos antes es suficiente con que haya tentativa por parte del individuo que haya obtenido la libertad caucional.

El delito del soborno o cohecho es tentativo cuando el autor dolosamente haya dado comienzo a la ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

En la tentativa no ocurre totalmente el objetivo. En cambio debe existir totalmente el tipo subjetivo (dolo). No hay dolo de tentativa. Por lo tanto, si el tipo consumado admite el dolo eventual es viable la tentativa de ese delito con dolo eventual. El artículo 12 del Código Penal Federal establece que para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor, factor que es netamente subjetivo.

Los elementos de la tentativa son:

- 1.- Que el tipo objetivo no se haya realizado totalmente. El defecto del tipo objetivo puede referirse a cualquiera de sus elementos. Puede darse cuando falta una característica del sujeto pasivo, como que falte cambio en el mundo exterior, en los delitos de resultado.
- 2.- Que el tipo subjetivo exista totalmente. Dice el artículo 12 del Código Penal Federal que por la tentativa se exterioriza la resolución de cometer un delito, lo que muestra que debe existir el dolo de consumarlo.
- 3.- Que haya por lo menos comienzo de ejecución. El comienzo de ejecución es lo que distingue la tentativa de los actos preparatorios, o sea el comienzo de la punibilidad (tentativa) de la impunidad (actos preparatorios). El problema es saber cuando hay en el caso concreto, comienzo de ejecución.

Para resolver este problema se han enunciado distintas soluciones, que tienen origen en la diversa fundamentación de la punibilidad de la tentativa:

- a) Teoría Formal-Objetiva. Dice que hay comienzo de ejecución cuando el autor ha realizado una parte de la acción de ejecución misma. Ello en razón de que desde ese momento el bien jurídico corre peligro.
- b) Teoría Material-Objetiva. Incluye cualquier acción que implique un peligro inmediato para el bien jurídico.
- c) Teoría Subjetiva. Hay comienzo de ejecución, cuando la acción resulta inequívoca de la meta del propósito delictuoso. Si se admite la base del sistema no puede ser el peligro que haya corrido el bien jurídico.
- d) Teoría que conjuga elementos Objetivos y Subjetivos. Debe entenderse que hay comienzo de ejecución cuando el autor ha comenzado a realizar una acción típica, si desde el punto de vista de la experiencia general, es una parte constitutiva de la acción típica.

El mismo artículo 12 señala que no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna al sujeto que desista de manera espontánea de la ejecución o impida la consumación del delito, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que comprenda a los actos ejecutados u omitidos que constituyen delito por sí mismo.

Si se incurre en cualquiera de los puntos señalados en este capítulo, la garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa.

El artículo 570 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice que "en los casos de las fracciones I, II, III, y VII del artículo 538 se

mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el Juez o Tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la Autoridad Administrativa local para su cobro."

En los casos de las fracciones V,VI y VIII del artículo 568, y cuando se demuestre la insolvencia del fiador, se ordenará la reaprehensión del procesado acusado, o sentenciado, y cuando éste último solicite que se le revoque o el fiador pida que se le releve de la obligación y presente a su fiador, se remitirá a éste al establecimiento que corresponda.

CAPITULO VI
JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

SITUACION ECONOMICA DEL ACUSADO. (FIANZA CARCELERA.)

Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción Primera, de la Constitución Federal.

Tesis Jurisprudencial 315. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 668.

LIBERTAD CAUCIONAL. Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponda al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso.

	Págs.
Tomo I	Bravo Lorenzo936
Tomo IV	Pineda, J. Guadalupe y Coags.....361
Tomo V	Pérez, José María692
Tomo VIII	Arrieta, Manuel906
Tomo XI	Acevedo Jesús520

Jurisprudencia 173 (Quinta Epoca), Página 341, Sección Primera, Volumen 1a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la

compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 653, Pág. 1167.

LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalen las leyes federales o locales.

Quinta Epoca:		Págs.
Tomo VII	Juez Tercero de lo Penal de la capital	1416
Tomo VIII	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Sexto Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal.	640
Tomo VIII	Agente de Ministerio Público Federal, - adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Distrito Federal.....	640
Tomo VIII	Agente del Ministerio Público Federal, - adscrito al Juzgado Segundo Numerario en el Distrito Federal	1173
Tomo VIII	Agente del Ministerio Público Federal, - adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Distrito Federal.....	1173
Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 178, Pág. 371		

LIBERTAD CAUCIONAL. Para conceder o negar la libertad caucional, elebada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio, la penalidad señalada en la ley.

Quinta Epoca:		Págs
Tomo XXXI	Suárez, José.....	1420
Tomo XXXVII	Castelán Meza, Mario	958
Tomo LI	Madrigal, Antonio	909
Tomo XLIII	Campos, J. Santos	2121
Tomo XLVII	Pérez, Indalecio	4991

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 181. Pág. 375

LIBERTAD CAUCIONAL. Al resolverse sobre la concesión de la libertad caucional, deben tenerse en cuenta las circunstancias modificativas de la naturaleza del hecho y de la responsabilidad penal que éste produce para e acusado.

		Págs
Tomo LII	Martínez Arenas, Wenceslao	2097
Tomo LXIII	Martínez Arenas, Wenceslao	1212
Tomo LXXIII	Juez Pimero de lo Criminal de Puebla	7417
Tomo LXXVI	Matínez, Antonio	29
Tomo LXXX	Valdés, Manuel	738

Jurisprudencia 117 (Quinta Epoca), Pág. 348, Sección Primera, Volu-

men la. Sala-Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965. En la Copila --
ción de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con
el mismo título, No. 657, Pág. 1173.

**LIBERTAD CAUCIONAL. ESTIMACION DE LA PENA PROBABLE
PARA LA .** "Si hay elementos bastantes para admitir como probado que el
solicitante de la libertad caucional tiene en su favor circunstancias que le favorezcan,
aún cuando sea sólo transitoriamente, debe concederse la libertad caucional, por el
tiempo en que subsistan aquellas condiciones, por que no se desvirtúen los datos
relativos, ya que de otra suerte, sería nugatorio el beneficio aludido."

			Págs
Tomo	LII	Becerra, Jesús	2097
Tomo	LXIII	Martínez Arenas, wenceslao	1212
Tomo	LXXIII	Juez lo. de lo Criminal de Puebla	7417
Tomo	LXXVI	Martínez, Antonio	29
Tomo	LXXXI	Valdés, Manuel	738

Jurisprudencia, Apéndice al Tomo XCVII. Tesis 671, Págs. 1206,1207

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20Constitucional consigna como una
garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que
inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza,
cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión, y
sin tener que sustanciarse indicente alguno.

Quinta Epoca:			Págs
Tomo	II	Aguilar Béjar, José	1456
Tomo	III	Esteves, Demetrio	1318
Tomo	IV	Esquivel Vda. de Sánchez, Herlinda.....	12
Tomo	IV	Segura, Silverio	1231
Tomo	IV	Rodríguez, José Angel.....	1231

Tesis de Jurisprudencia Definida 177, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte,
Primera Sala, Pág. 365

LIBERTAD CAUCIONAL. Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos en que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan.

Quinta Epoca:			Págs.
Tomo	IX	Lizárraga, Jose Ignacio	520
Tomo	IX	Pierce, Adela	752
Tomo	IX	Reyes, Fernando	752
Tomo	XVI	Carpy, Ernesto	18

Tomo XVI Dávila, Alvaro 1085

Tesis de Jurisprudencia Definida 79, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte,
Primera Sala, Pág. 374

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO. Conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, pudiendo esta última autoridad ponerlo en libertad caucional si procediere. Ahora bien, conforme al artículo 20, fracción 1, de la Constitución Federal, procede la libertad caucional siempre que el delito que se impute no merezca ser castigado con una pena media mayor de cinco años de prisión, por lo que si la sentencia reclamada impone al quejoso una pena menor, la libertad caucional es procedente.

	Págs
Tomo LXIII Cortés Montaña, José	2846
Tomo LXXX Aldaba, Leopoldo	3536
Tomo LXXXVIII Nieto Fierro, Jesús	2704
Tomo XCVII Vargas Ausencio, Samuel.....	1175
Tomo CIX González, Edmundo	1906

Jurisprudencia 178 (Quinta Epoca), Pág. 351, Sección Primera, Volúmen 1a.
Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos

**ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 658, Pág. 1181.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO. Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa al acusado superior a cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del Juez de Distrito que se la negó, no lo agravia en forma alguna.

Quinta Epoca:

Tomo	XVII	Ministerio Público Federal	892
Tomo	XLI	Coaña, Sebastián	1175
Tomo	LVII	Rosado Ojeda, Vladimiro	1059
Tomo	CI	Mares Rodríguez, Pablo	271
Tomo	CIII	Cervantes, Alfonso	2306

Tesis de Jurisprudencia Definida 182, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 376.

LIBERTAD CAUCIONAL, INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO. La fracción Primera del artículo 20 constitucional, tratándose de la concesión del beneficio de la libertad bajo caución sólo rige durante el proceso y no puede aplicarse las reglas que contienen al incidente de suspensión que se rige por sus propias normas, porque el procesado ha dejado de tener ese carácter al asumir el de sentenciado, y es evidente que en la suspensión de la sentencia reclamada

pronunciada en su contra e impugnada en amparo, el Juez Federal tiene razón suficiente para negar al sentenciado la libertad provisional bajo caución al conceder relevancia, de acuerdo con su prudente arbitrio, a la peligrosidad que revela el sentenciado en la comisión del delito que determinó su enjuiciamiento y condena; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución no implica violación de la fracción Primera, del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley de Amparo.

Queja 105/73.- Miguel Angel Rico Urrea- Mayoría de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo quien emitió voto particular. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Procedentes:

Queja 129/71.- Lucía Armstrong.- 3 de febrero de 1972. 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.- Disidente: Mario G. Rebolledo.

Queja 42/73.- Amparo Gaona Pineda de Lucio.- 6 de septiembre de 1973. Mayoría de 4 votos en contra del voto emitido por el Mtro. Rebolledo, quien fue relator.

Queja 66/73.- Mitche Thomas.- 7 de septiembre de 1973. Mayoría de 4 votos en contra del voto emitido por el Mtro. Rebolledo, quien fue relator.

Queja 82/73.- Julián López Gomez.- 26 de octubre de 1973. Mayoría de 4 votos en contra del voto emitido por el Mtro. Rebolledo.- Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Boletín. Año 1 Marzo 1974. Núm. 3 Primera Sala. Pág. 19.

LIBERTAD CAUCIONAL, INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en término de la fracción Primera del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción Primera del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley de Amparo.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 38, Pág. 35.- Q. 129/71.- Lucía María Armstrong Van Der Veen y otra. Mayoría de 4 votos

Vol. 43, Pág. 23.- Q. 40/72.- Juvencio Ocampo Morán. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44, Pág. 31.- Q. 22/72.- Francisco Vázquez Carvajal. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 57, Pág. 33.- Q. 66/73.- Mitchel Thomas Haake.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 58, Pág. 52.- Q. 82/73.- Julián López Gámez. Mayoría de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 183. Pág. 379.

LIBERTAD CAUCIONAL.- No compete a los jueces de distrito al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que debe atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales.

Quinta Epoca:		Págs.
Tomo XVI	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al juzgado Segundo Supernumerario de Distrito en el Distrito -- Federal	1479
Tomo XVII	Agente del Ministerio Público Federal,-- adscrito al Juzgado Tercero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal -	737
Tomo XVII	Agente del Ministerio Público Federal, - adscrito al Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal	892
Tomo XVIII	Agente del Ministerio Público Federal, - adscrito al Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal---	523

Tomo XVIII	Agente del Ministerio Público Federal, - adscrito al Juzgado Supernumerario de - Distrito en el Distrito Federal	1420
------------	--	------

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 180. Pág. 374.

LIBERTAD CAUCIONAL. La libertad individual, no puede estar supeditada a ninguna otra circunstancia fuera de las expresadas en la Constitución.

Ramírez, Herlindo. Tomo I. Pág. 648. 10 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Cuando el auto de prisión preventiva no satisface ritualidades Constitucionales y sólo expresa el delito en su denominación genérica, sin referirlo a precepto determinado de la Ley Penal, es lícito y aún necesario atender a las constancias procesales, para precisar la modalidad de la infracción cometida y, de esta suerte, conocer la pena que corresponda, y sentar, por ende, la base según la cual haya que decidirse sobre la procedencia o improcedencia de la libertad caucional, ya que de obrar de otra manera, en innumerables casos se privará a los inculcados de la garantía correspondiente, con manifiesta violación de la fracción primera del artículo 20 Constitucional. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte que se refiere a que no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, para fijar el monto de la pena correspondiente al delito respectivo, cuando se trata de resolver acerca de la libertad caucional, no quiere decir de ningún modo, que no se atienda a las circunstancias modificativas o calificativas del delito, como son respecto del homicidio, las que determinan si fue cometido por culpa, en riña, fuera de ella, o

con premeditación, alevosía o ventaja; ya que en cada una de esas diversas modalidades, la penalidad pasa de cinco años de prisión

Tomo III. Tijerina Castañeda, Francisco. Pág. 1830

LIBERTAD CAUCIONAL. La simple presunción de que la pena que puede corresponder al acusado, sea mayor de cinco años de prisión no es motivo para negarle la libertad caucional, pues de ello resultarían dos consecuencias: o que negarla dicha libertad sin verdadero fundamento, lo que no puede ser admitido en términos de justicia y razón o que se debiera esperar para concederla, a definir la gravedad del delito que se imputa al acusado, para declarar la procedencia o improcedencia de dicha libertad, lo que haría nugatoria la gracia que otorga la fracción Primera del artículo 20 de la Constitución.

Tomo VII, Pág. 478. Queja en material penal, agente del Ministerio Público, 27 de julio de 1920. Unanimidad de 10 votos.

CAPITULO VII
CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las leyes adjetivas vigentes, determinan que la tramitación para obtener la libertad provisional bajo caución se realice incidentalmente, lo cual facilita su obtención pues tan sólo requiere de la correspondiente solicitud y del cumplimiento de los requisitos esencialmente su trámite en la vía incidental resulta correcto por no resolverse cuestión alguna de fondo.

SEGUNDA.- Nuestras disposiciones jurídicas señalan que el Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada las órdenes que dictare.

Por nuestra parte consideramos que de este modo se otorga demasiado criterio al Ministerio Público, para que a manera de Juez, fije una caución al indiciado, con el objeto de que éste no se sustraiga a la acción de la justicia y, quede, aunque sea en parte, garantizada la reparación del daño.

TERCERA.- La solicitud de libertad provisional bajo caución puede formularse específicamente en cualquier momento del proceso, pero con la salvedad de que antes debe garantizarse el pago de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias, salvo los casos previstos por la ley de la materia.

CUARTA.- Rivera Silva señala que en la libertad bajo caución el dinero queda en lugar de la libertad, pero consideramos por nuestra parte que sólo sustituye a la prisión. Señala además que el énfasis extraordinario puesto por el liberalismo en el dinero se suroga en la materia que estudiamos, esto es, en la libertad

caucional, en donde todo valorpreciado, como lo es la libertad, sólo es sustituido por otro muy apreciado: el dinero. Esta situación genera, en aquellos que no poseen los medios económicos suficientes una fuerte protesta contra la libertad caucional, en la cual ven un producto fiel del pensamiento burgés. Esto es algo con lo que estamos totalmente de acuerdo.

QUINTA.- El tercero que caucionala la libertad asume la obligación de presentar al inculpado cuando así lo requiera el juez, pero no puede sostener la caución mientras no se justifique el retiro, algo que es censurable ya que ocurre no obstante haber cobrado el fiador la prima, como si un contrato pudiera rescindirse por una sola de las partes.

SEXTA.- Si no se cumplen las condiciones estipuladas en la Constitución, que involucran equilibrio entre el innegable derecho a la libertad y las condiciones para que éste se disfrute, traería consigo la lógica consecuencia de la revocación. Este factor de revacación es menos vulnerable desde el punto de vista constitucional, que el referido temor de fuga o el ocultamiento del imputado.

SEPTIMA.- La prisión preventiva o provisional, que debería ser la excepción en el sistema procesal, es casi la regla en los códigos latinoamericanos y, por lo tanto, la libertad bajo caución se erige en una institución cuya regulación es de fundamental importancia.

OCTAVA.- Por lo anterior, obtienen la libertad personas que no la merecen tales como reincidentes o habituales, quienes se encuentran confesos del delito cometido, aquellos que se encuentran sometidos a varios procesos o quien han sido apresados en el acto mismo de la comisión del delito. En cambio, la garantía monetaria, económica, que exige la Constitución, imposibilita la

libertad a personas de escasos recursos, con lo cual el derecho se convierte en un privilegio elitista.

NOVENA.- El procesamiento de una persona sólo por excepción, fundada en la finalidad del proceso, debe acarrear la prisión preventiva de la misma, y ésta no debe prolongarse más allá de los límites temporales que la Constitución fija para que se juzgue al procesado.

DECIMA.- La consecuencia de incluir modalidades en el cómputo de la pena, para efectos de la libertad caucional, es la de cerrar el camino a un mayor número de procesados. Limitar la garantía en vez de ampliarla.

CAPITULO VIII
BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Góngora Pimental Genaro. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa México, 1987.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos, 14ava. edición, México, 1992.
- 3.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. Cajica, Puebla, 1969.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas. México, 1976.
- 5.- Carrancá y Rivas, Raúl. El Drama Penal. Edit. Porrúa. México, 1982
- 6.- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, 7a. de México, 1991.
- 7.- Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Edit.. Porrúa, 11ava. edición, México, 1989.
- 8.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, 1989
- 9.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, México, 1990.
- 10.- Fenench, Miguel. Derecho Procesal Penal. Edit. Trillas, México, 1988.

11. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, 5a. -- Edición, México, 1989.
- 12.- García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Edit. Porrúa, México, 1988.
- 13.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM, México, 1985.
- 14.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, -- México, 1980.
- 15.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, 21ava. edición, México, 1992.
- 16.- Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Edit. Porrúa, 5a. --- edición, México, 1991.

FUENTES LEGALES:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México 1993.
- 2.- Código Penal. Ediciones Andrade, México, 1993.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Andrade.